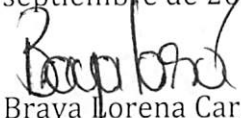


Constancia secretarial: Señor Juez le informo que se recibió en el correo institucional del despacho el 26 de mayo de 2021 contestación de la demanda por parte de la empresa demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., así como solicitud de llamamiento en garantía. La empresa codemandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S aportó vía digital el 30 de agosto de 2021 contestación de la demanda proponiendo excepciones previas de prescripción y No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Paso a despacho para lo pertinente hoy 03 de septiembre de 2021.


Braya Lorena Cardeño García
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2021-00153-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RAMIREZ
DEMANDADO	CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
AUTO N° 257-97	Tiene por notificada y contestada la demanda - Requiere a la empresa Cilam Grupo Empresarial S.A.S - Acepta llamamiento en Garantía

En virtud a los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 2020, artículo 6, y lo pronunciado en la sentencia emitida por la Corte Constitucional C 420 del 2020, teniendo en cuenta que la parte activa, dio el debido tramite a la notificación de la demanda en aplicación a las normas anteriormente enunciadas, el despacho da por notificada a las empresas demandadas conforme a la notificación realizada el 10 de agosto del año 2021 a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) y la notificación realizada el 17 de agosto de 2021 a CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Toda vez que las demandadas presentaron escrito de contestación de la demanda mediante apoderados judiciales, el 26 de agosto de 2021 la empresa -OCENSA- proponiendo excepciones de mérito y llamamiento en garantía, y la codemandada CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas, estas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tienen por contestadas las mismas.

Se reconoce personería para actuar como apoderados judiciales de OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) y CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., a los doctores Jhon

Sebastián Molina Gómez portador de la T. P. No. 276201 del C. S. de la J., y Cristian Andrey Rosas Gutiérrez con T.P. No. 278345 del C. S de la J. respectivamente.

Se requiere al apoderado judicial de empresa CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. para que de aplicación al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole tanto a la parte demandante como la codemandada, por el canal digital citado por ellos para notificaciones, copia de la contestación de la demanda con sus anexos toda vez que al momento de pronunciarse solo la envió al correo electrónico institucional del despacho.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía solicitado por la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA) a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 860026518-6, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, en armonía con los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del primer estatuto mencionado, el despacho,

RESUELVE

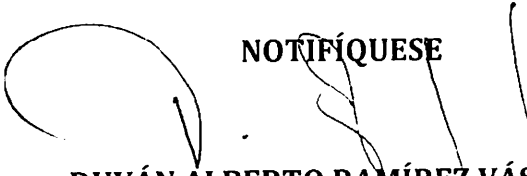
PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por el apoderado judicial de OLEODUCTO CENTRAL S.A. (OCENSA), a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 860026518-6

SEGUNDO: Se ordena notificar conforme a los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 202, a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con Nit. 860026518-6 a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal. Hágasele saber a la aseguradora llamada en que dispone de diez (10) días hábiles, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, respuesta que enviará al correo electrónico institucional de este Juzgado, conjuntamente a las demás partes conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, notificación que efectuará la codemandada -OCENSA-.

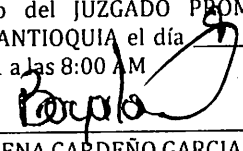
TERCERO: Se requiere a la llamada en garantía para que al momento de contestar la demanda, aporte el original de la póliza de seguro No. 58547 de cumplimiento en favor de entidades particulares, y los diferentes otrosíes o ampliaciones celebrados.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se hace efectiva dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.


NOTIFÍQUESE
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 03
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 5 del mes de septiembre
de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria